

Apéndice E. Sentencia Derecho al Diagnostico año 2003

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-061 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett	Jorge Armando Delgado SALUDCOOP E.P.S. y otro	Derecho a la continuidad en el servicio de salud, inclusión de diagnóstico.	Exámenes - Procedimiento
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>Las pruebas diagnósticas no pueden desestimarse por las entidades que tienen a cargo la salud de todos los habitantes del país, pues con ellas se puede garantizar el éxito o el fracaso de un ulterior desenlace en la salud y la vida del afectado. La no realización de una prueba diagnóstica, como la ordenada en este caso, da al traste con el derecho a la salud y la vida de un paciente, que por ese motivo queda a la deriva de un tratamiento y expuesto a la liberalidad de la entidad de salud correspondiente.</p>			
No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-137 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Triviño	Ramón Antonio Bermúdez González SALUDCOOP E.P.S., Seccional Armenia	Derecho a la salud del menor Derecho a la vida digna	La inaplicación al POS se configura bajo unas condiciones con el fin de brindar el tratamiento o diagnostico requerido.
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>También ha precisado, que esta garantía no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.</p> <p>En tratándose de los niños, la Constitución Política de 1991 garantiza especialmente sus derechos, puesto que para ellos debe existir una especial protección por parte del Estado y la familia. En este sentido la protección a la vida, salud, integridad física y seguridad social de los niños son derechos fundamentales que prevalecen sobre los derechos de los demás, por expresa disposición del artículo 44 de la Carta. Así, lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, al señalar que:</p>			

(...)

Igualmente, la Corte ha establecido varias condiciones de procedencia del amparo constitucional para proteger el derecho a la salud en casos como el presente, en el que se pretende inaplicar la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud con el fin de brindar el tratamiento o el diagnóstico requerido por una persona enferma. Dichas condiciones son:

1ª. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado , pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.

2ª. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

3ª. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.).

4ª. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante. (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-178 de 2003	Antonia Castellon Porto	Derecho a la continuidad en el servicio de salud	Exclusión de un examen diagnóstico del P.O.S. a pesar de ser autorizado por el médico tratante vulnera derechos de los niños.
M.P. Rodrigo Escobar Gil	SALUDTOTAL E.P.S.	Derecho al diagnostico	

Obiter Dicta - Sentencia

(...)

De allí que, cuando se trata de la seguridad social de un niño, se esté ante un derecho que no requiere de su conexidad con la dignidad o la vida para ser catalogado como fundamental, pues por sí mismo tiene esa naturaleza. Por esa razón, cuando a Diana Karina Martínez Castellón, se le niega la realización de un examen que ha sido ordenado por su médico tratante, la entidad accionada no está ejerciendo una facultad legal sino menoscabando derechos fundamentales de una menor de edad.

Es por ello por lo que la Corte en este caso aplicará su jurisprudencia según la cual, quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad.

No es normal que se niegue o se retrase la autorización de exámenes diagnósticos que los mismos médicos recomiendan, pues ello contraviene los derechos a la vida y a la salud de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud.

Así, bajo este entendido, la negativa de la E.P.S Salud Total de realizar el examen denominado resonancia magnética de cuello contrastada, en efecto vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la menor Danna Karina Martínez Castellón, como quiera que este es una prueba necesaria, a juicio de su médico, para determinar posibles patologías en la salud de la menor. Las pruebas diagnósticas, ha dicho esta misma Sala no pueden desestimarse, anteponiendo razones de índole administrativa, máxime cuando se trata de niños, ante los cuales, la confirmación que se haga a tiempo, de cualquier patología puede constituir la mejoría total de los problemas que padecen.

(...)

ha dicho la jurisprudencia que las condiciones para proceder a la realización de un diagnóstico excluido del P.O.S., son las siguientes:

- 1) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo *de* muerte sino también cuando la ausencia de ellos, afecta las condiciones de existencia digna;
- 2) El medicamento, diagnóstico o tratamiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del Plan Obligatorio de Salud;
- 3) El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo del medicamento, de la prueba médica, o del tratamiento respectivo;
- 4) El medicamento, el examen diagnóstico o el tratamiento hayan sido prescritos por un médico tratante adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el demandante.

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-366 de 1999	María Josefa Montoya Posada	Derecho a la salud y al	No realización de exámenes diagnósticos,

Sentencias Año 2003

M.P. Alfredo Beltrán Sierra	Susalud, Seccional Antioquia	Diagnostico	afecta el derecho a la salud.
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>Cuando no se realiza un examen que ayudaría a precisar la enfermedad del paciente, para posteriormente determinar el tratamiento necesario, se pone en peligro el derecho fundamental a la salud.</p> <p>(...)</p> <p>la no realización del examen no compromete el derecho a la vida de la paciente; pero hay que tener presente que " La protección del derecho a la atención en salud, cuando de ella dependen los derechos a la vida en condiciones dignas y la integridad física, incluye, como así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico, entendido como la prerrogativa a favor del paciente destinada a que las entidades prestadoras realicen los procedimientos que sean útiles para determinar la naturaleza de su dolencia y de ese modo se suministren al médico tratante elementos de juicio suficientes para que realice las prescripciones más adecuadas, a fin de lograr la recuperación o al menos, la estabilidad del estado de salud del afectado y, por ende, el mejoramiento de su calidad de vida." (Sentencia T 376 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño).</p>			
No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-867 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa	Zoraida Romero de Ariza Colmena Salud E.P.S	Derecho a la Salud y el Derecho al Diagnostico	Amenaza grave a los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de quien necesita la prueba diagnóstica.
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>Al respecto la Sala considera, que los supuestos de este caso obligan a reiterar la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, se amenazan grave y directamente los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de quien necesita un tratamiento o una prueba diagnóstica no incluida en el P.O.S., cuando (i) la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento, medicamento o diagnóstico no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el P.O.S.; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento, el medicamento o la prueba diagnóstica ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento o a la prueba diagnóstica por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento, medicamento o diagnóstico ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)</p>			

Sentencias Año 2003

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-911 de 2003 M.P. Jaime Araujo Renteria	Saul Sanchez Najar CAJANAL E.P.S.	Derecho a la salud	Necesidad del derecho al diagnostico
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.</p> <p>“A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier individuo es un imposible si el profesional, general o especializado, que tiene a su cargo su atención ignora, en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente, sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que imparta.</p> <p>“La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento -que significa en realidad violación o amenaza de derechos fundamentales, según el caso-, no puede culpar a aquéllos por las deficiencias que acuse la prestación del servicio, ni le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su tarea.” (Corte Constitucional de Colombia, 2003)</p>			
No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-921 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Triviño	Fabiola Benjumea de Marin Saludccop E.P.S.	Derecho a la salud	Inaplicación del P.O.S que excluye tratamientos y medicamentos de alto costo.
Obiter Dicta - Sentencia			
(...)			

Sentencias Año 2003

La labor del juez no puede circunscribirse a considerar la vida tan sólo como la existencia biológica o la simple conservación de los signos vitales sino que debe tener presente que el concepto de vida es más amplio, pues ésta se encuentra directamente relacionada con la dignidad de la persona. El ser humano tiene derecho a gozar de una vida digna, es decir, a poder desarrollar todas las facultades que como ser humano le son inherentes. Así las cosas, el derecho fundamental a la vida puede resultar violado y como tal merece ser protegido por vía de tutela cuando se desconoce el derecho de la persona a tener una vida digna.

A pesar de que en el caso objeto de estudio la vida de la peticionaria no se encuentra, en principio, directamente comprometida por la negativa de la entidad a realizar el examen ordenado por el médico tratante, lo cierto es que éste es un procedimiento dirigido a diagnosticar la presencia de una enfermedad letal, como es el cáncer, ante cuya existencia la vida de la paciente podría resultar seriamente afectada.

Ya ha manifestado esta Corporación que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema de salud no se limita simplemente a demandar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica ni al suministro de medicinas por parte de las entidades encargadas de la prestación del servicio, sino que incorpora el derecho al diagnóstico, es decir “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”.

El médico tratante es quien está enterado de las condiciones de salud del paciente, de su evolución y quien determina la necesidad o no de realizar un examen para establecer su estado, la gravedad de la enfermedad que lo aqueja y el posible tratamiento a seguir para obtener ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas y tratamientos que le permitan llevar una existencia digna. Es él quien, conforme a las circunstancias individuales de cada paciente, conoce cuál es el procedimiento más adecuado y preciso que debe llevarse a cabo, y la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional.

(...)

Cuando se niega la realización de un examen de diagnóstico que se requiere para ayudar a detectar la enfermedad que aqueja al paciente o para precisar su nivel de afectación y así determinar el tratamiento necesario a seguir, se está poniendo en peligro su derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-925 de 2003 M.P. Álvaro Tafur	Jorge Eliecer Gonzales Calderón	Derecho a la salud del enfermo de SIDA.	Realización de exámenes para determinar clase de tratamiento a aplicar.

Sentencias Año 2003

Galvis	Secretaria de Salud y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.		
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>En este sentido, será procedente la acción de tutela para obtener la práctica de pruebas y exámenes de diagnóstico, siempre que la ausencia de éstos ponga en riesgo la vida digna o la integridad física del paciente, con base en la imposibilidad de obtener la información suficiente y adecuada para que el personal médico determine el procedimiento a seguir.</p> <p>La práctica del examen de carga viral para los pacientes de VIH –SIDA comparte este mismo criterio sobre el reconocimiento del derecho al diagnóstico, sostenido en la Sentencia T-849 de 2001 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual después de un amplio debate probatorio en que se contó con el concurso de reconocidas autoridades de la ciencia médica en el país, se cambió la doctrina sostenida por esta Corporación y recogió las tesis del derecho al diagnóstico como presupuesto de la prestación adecuada del servicio público de atención en salud, haciéndolas aplicables al caso de los individuos portadores del VIH. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)</p>			
No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-982 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Triviño	Lina Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaria de Salud Municipal de Manizales.	Derecho a la salud del Niño con VIH Derecho a la vida	El examen de diagnóstico es fundamental para detectar la enfermedad y determinar el tratamiento.
Obiter Dicta - Sentencia			
<p>(...)</p> <p>La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud es un derecho prestacional, que adquiere carácter fundamental al estar en conexidad con el derecho a la vida. Sobre este particular, la sentencia T-1036 de 2000 , señaló:</p> <p>Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental.</p>			

Sentencias Año 2003

De otra parte, esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que la negativa de realizar un examen de diagnóstico que ayudaría a detectar la enfermedad de un paciente con mayor precisión para así determinar el tratamiento necesario, pone en peligro el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. Al respecto ha dicho:

Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que uno de los fines de la medicina es la prevención de agravamiento de las enfermedades, razón por la cual no resulta razonable esperar que la persona presente graves síntomas para realizar exámenes que determinen con precisión la enfermedad que padece el paciente o el tratamiento óptimo a seguir una vez detectada la enfermedad.

Este argumento es claramente aplicable al caso de los portadores de V.I.H. quienes en muchas ocasiones son asintomáticos. En estas personas se sigue desarrollando silenciosamente el virus de no ser prescrito el tratamiento a seguir en su debida oportunidad. En consecuencia, mientras se omite la realización de exámenes determinados por el médico tratante para fijar el procedimiento a seguir, se estará vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-1015 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett	Jairo Mendez Ortiz Salud Total E.P.S.	Derecho a la salud.	Realización de exámenes para la determinación de un diagnóstico.

Obiter Dicta - Sentencia

(...)

Condiciones para la procedencia de la tutela de los derechos fundamentales relacionados con el diagnóstico y tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida y los exámenes o tratamientos excluidos del POS.

La Corte ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la doctrina constitucional aplicable en estos casos es que la orden de tutela no procede siempre que se presente una posible afectación de los derechos fundamentales, sino que es preciso que concurren las siguientes condiciones:

(i) Que el paciente esté afiliado a la empresa prestadora de salud de la que reclama la atención; (ii) que el tratamiento o el procedimiento haya sido ordenado por el profesional de la empresa prestadora de salud en la que está afiliado el paciente; (iii) que la vida del usuario se ponga en peligro si no se realiza el tratamiento o el procedimiento médico ordenado; (iv) que esté demostrado que el paciente no puede sufragar los costos del examen o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).

(...)

En estas condiciones, la Corte considera que el examen de carga viral prescrito al señor Ortiz Méndez por su médico tratante es indispensable para el diagnóstico y tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, porque sin él, tal como lo han mencionado los especialistas y ha sido reiterado por esta Corte, es imposible adecuar el tratamiento a seguir.

(...)

3. Por otro lado, la Sala resalta que esta Corte ha sostenido la tesis del derecho al diagnóstico como un presupuesto más que obvio de la prestación adecuada del servicio público de atención en salud y del propio derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Esto, bajo una concepción funcional de las normas que regulan los procedimientos e intervenciones del POS, indica que, de no realizarse el examen de diagnóstico requerido y determinar así el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Bajo la anterior consideración, la posición según la cual el examen de carga viral está excluido del POS defendida por la E.P.S., debe ser desestimada, pues el mismo reglamento prescribe la inclusión del diagnóstico y del tratamiento del padecimiento del sida. Un derecho al diagnóstico, que no sólo tiene comprobadas y obvias relaciones con el derecho a la salud, sino que en el caso del tratamiento del sida está prescrito en el POS, no puede ser interpretado de manera restringida por las entidades promotoras de salud, bajo el argumento deleznable de la no inclusión expresa de ciertos exámenes como el de carga viral, menos aun cuando estos exámenes son insustituibles y de probada eficacia para lograr un diagnóstico y por ende un tratamiento correcto en los casos de personas infectadas con VIH.

Por último, teniendo en cuenta que los exámenes referidos, al parecer, no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la Corte reconoce que la E.P.S. Salud Total tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Social en Salud (FOSYGA), por el costo de lo que deba asumir en cumplimiento de este fallo. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-1048 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas	Ana María Suarez Sánchez Servicio Seccional de Salud de Antioquia y ARS Comfenalco,	El derecho a la salud y la conexidad con el derecho a la vida.	Realización de exámenes para la determinación del diagnóstico

Sentencias Año 2003

Hernández.	Antioquia.		
Obiter Dicta - Sentencia			
(...)			
<p>La Corte en Sentencia T-364 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer por consecuencia la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa, los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.</p> <p>La no realización de un examen de diagnóstico requerido para detectar una enfermedad y el tratamiento necesario, pone en peligro el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida. De allí que la Corte haya reiterado que: "No es normal que se niegue o se retrase la autorización de exámenes diagnósticos que los mismos médicos recomiendan, pues ello contraviene los derechos a la vida y a la salud de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud."</p> <p>Tampoco pueden desestimarse las pruebas diagnósticas anteponiendo razones de índole administrativa, toda vez que la confirmación que se haga a tiempo de cualquier patología puede contribuir a la mejoría total de los problemas que padecen. Es así como, esta Corporación ha afirmado que en aquellos eventos en los cuales la salud y la vida de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas etc., bajo pretextos puramente económicos, aún contemplados en normas legales o reglamentarias, el juez de tutela deberá amparar los mencionados derechos teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos constitucionales superiores (Corte Constitucional de Colombia, 2003).</p>			
No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T- 1074 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett	Isabel María Fernández de Cova Instituto de Seguros Sociales	Derecho a la salud, incorpora derecho al diagnóstico.	La negligencia en la práctica de exámenes médicos del paciente pone en peligro su vida y es tutelable.
Obiter Dicta - Sentencia			
(...)			

Sentencias Año 2003

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a la salud no es *per se*, fundamental y, por tanto para protegerlo no cabe la acción de tutela, a menos que consideradas las circunstancias del caso concreto, se encuentre en conexión con la vida o con otros derechos fundamentales.

Ahora bien, para la Corte el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el **derecho al diagnóstico**, es decir, la seguridad de que si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la urgencia necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenan.¹

A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier persona es un imposible si el profesional que tiene a su cargo su atención, ignora en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que imparta.

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-1111 de 2003 M.P. Clara Ines Vargas Hernandez	Ruth Marina Castrillón Torres Instituto de Seguros Sociales	Derecho a la salud	El derecho al diagnóstico es indispensable para proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna.

Obiter Dicta - Sentencia

(...)

La Corte ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la salud se convierte en un derecho fundamental por conexidad cuando la ausencia de un tratamiento médico o la realización de una prueba diagnóstica ponen en peligro la vida de la persona. De allí que haya aceptado que sea procedente su autorización por parte del juez de tutela cuando de un determinado tratamiento médico o un examen de diagnóstico dependen la vida y la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Por tal razón esta Corporación² ha explicado, que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el **derecho al diagnóstico**, es decir, la seguridad de que los

¹ Sentencia T-366 de 1999.

² Ver entre otras las Sentencias T-1053 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencias Año 2003

exámenes y pruebas que los médicos ordenen serán practicados de manera completa y con la prontitud necesaria, con miras a establecer la terapia pertinente y controlar de manera oportuna los males que aquejan o puedan afectar a una persona.

La Corte Constitucional ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que al negar o aplazar injustificadamente la realización de un examen que ayudaría a detectar o precisar la enfermedad del paciente para determinar el tratamiento necesario, se pone en peligro el derecho fundamental a la vida, debiendo la E.P.S. asumir su propia responsabilidad. Para esta Corporación, "La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento - que significa en realidad violación o amenaza de derechos fundamentales, según el caso -, no puede culpar a aquellos por las deficiencias que acuse la prestación del servicio, ni le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su tarea."

En torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos por parte del Instituto de Seguros Sociales, esta Corporación señaló que: "no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución."

De tal suerte que la prolongación innecesaria de los trámites administrativos para la realización de un procedimiento médico que alivie los dolores y molestias físicas de una persona, vulnera la dignidad humana y afecta sus derechos a la salud y a la vida digna.

No. Sentencia	Partes	Tema	Observación
T-1181 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería	Julián Ángel Salazar Giraldo en representación de su hermano Martin Emilio Salazar Giraldo. Departamento del Tolima, Secretaria de Salud Departamental.	Derecho a la salud del enfermo de SIDA.	Exámenes de diagnóstico

Obiter Dicta - Sentencia

(...)

Por eso, en aquellos eventos en los cuales la salud y la vida de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a

Sentencias Año 2003

causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, bajo pretextos puramente económicos, aún contemplados en normas legales o reglamentarias, el juez de tutela deberá amparar los mencionados derechos teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos constitucionales superiores

La protección del derecho a la atención en salud, cuando de ella dependen los derechos a la vida en condiciones dignas y la integridad física, incluye, como así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico, entendido como la prerrogativa a favor del paciente destinada a que las entidades prestadoras realicen los procedimientos que sean útiles para determinar la naturaleza de su dolencia y de ese modo se suministren al médico tratante elementos de juicio suficientes para impartir las prescripciones más adecuadas, a fin de lograr la recuperación o al menos, la estabilidad del estado de salud del afectado y, por ende, el mejoramiento de su calidad de vida.

En este sentido, será procedente la acción de tutela para obtener la práctica de pruebas y exámenes de diagnóstico, siempre que la ausencia de éstos ponga en riesgo la vida digna o la integridad física del paciente, con base en la imposibilidad de obtener la información suficiente y adecuada para que el personal médico determine el procedimiento a seguir. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)